



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3111-SPA-1854, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la maquinaria de la fábrica de mangueras "ALOMAR", ubicada en calle Clavijero, número 45, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 09 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante el cual se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que el personal actuante procedió a notificar el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2680-2017.

Por lo anterior, el 13 de octubre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien en atención a la problemática denunciada manifestó que contaban con tres molinos para triturar el plástico, dos pequeños y uno grande; asimismo, la persona en comento manifestó que llevaría a



cabo las acciones de mitigación necesarias a efecto de reducir las emisiones sonoras generadas por sus actividades.

En atención a lo anterior, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2017, el representante legal del establecimiento denunciado manifestó que ya se habían concluido las acciones de mitigación en el establecimiento en comento; por lo anterior, el 08 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de denuncia, constatando que los responsables del mismo habían vendido uno de los dos molinos pequeños y el restante se reubicó en el interior del establecimiento; asimismo, respecto al molino grande, los responsables del establecimiento denunciado afilaron sus cuchillas y colocaron una base de concreto con un riel de acero debajo del mismo, lo anterior a efecto de aminorar la problemática denunciada. Finalmente, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que usarían los molinos sólo durante el día cuando los vecinos se encontraban en sus centros de trabajo, lo anterior, a efecto de no generar emisiones sonoras en horarios nocturnos.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, a efecto de corroborar el resultado de las acciones de mitigación mencionadas, esta autoridad llevó a cabo un estudio técnico en materia de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 58.61 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; así mismo, dicha norma establece que el límite máximo permisible de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo, será de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia.

Finalmente, mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que lo consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 09 de octubre de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras de la fábrica de mangueras "ALOMAR" ubicada en calle Clavijero, número 45, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.
- En la comparecencia del 13 de octubre de 2017, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado manifestó que llevaría a cabo las acciones de mitigación necesarias a efecto de reducir las emisiones sonoras generadas por sus actividades.
- En el reconocimiento de hechos del 08 de diciembre de 2017, el personal actuante constató que los responsables del establecimiento denunciado habían vendido uno de los dos molinos pequeños y el restante se reubicó en el interior del establecimiento; asimismo, respecto al molino grande, se afilaron sus cuchillas y se colocó una base de concreto con un riel de acero debajo del mismo, lo anterior, a efecto de aminorar la problemática denunciada.
- Del estudio técnico de ruido llevado a cabo desde el punto de denuncia, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 58.61 dB(A), nivel que no excede el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad en materia de ruido, a efecto de que la observaran durante el desarrollo de sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo provee la firma de Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AVC